

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DIVORCIO - MATRIMONIO CIVIL

MUTUO ACUERDO

ACTORES: **YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS**
y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO

RAD.: 170013110004-2022-00054-00

Sentencia N°. 0015

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se profiere SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, promovido por los señores **YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO**.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante apoderado por pobres, los solicitantes señores **YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO**, pretenden que se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL - CAUSAL MUTUO ACUERDO, contraído por ellos el día 06 de enero de 2018, en la Notaría Segunda del Círculo de la Ciudad de Manizales, Caldas e inscrito en la misma notaría, que se declare disuelta y en estado de liquidación la Sociedad Conyugal surgida por el hecho del matrimonio; que queda suspendida la vida común, que se inscriba la sentencia en los respectivos libros del registro civil, que se establezca que cada uno tendrá residencia separada y que no se deberán alimentos entre ellos.

Para sustentar las pretensiones expusieron como **HECHOS** los siguientes:

Los señores YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO, contrajeron matrimonio católico, el día seis (6) de enero de dos mil dieciocho (2018), en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas, el cual se encuentra inscrito en la misma notaría.

Durante la relación matrimonial entre los señores YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO, no se procrearon hijos y la señora GAVIRIA BALLESTEROS no se encuentra en estado de embarazo, su último domicilio común fue la ciudad de Manizales y están de acuerdo en que el divorcio se lleve de mutuo acuerdo.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1. Verificados los requisitos determinados en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, se accedió a su trámite, admitiendo la demanda por medio de auto calendado el 01 de diciembre de 2021, mismo en el cual se ordenó darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria tal como lo dispone el artículo 577 y ss. del Código General del Proceso y la notificación a la señora Defensora y al señor Procurador en Asuntos de Familia.

3.2. Estando este asunto a punto de proferir sentencia considera este operador que no es menester practicar más pruebas a las ya obrantes en autos, además se trata de un asunto de jurisdicción voluntaria, donde las partes con pleno conocimiento han acordado lo referente a las obligaciones recíprocas.

Para resolver se:

IV. CONSIDERA

4.1 Se reúnen los presupuestos procesales de capacidad para ser parte, demanda en forma, capacidad procesal y competencia, no se observa irregularidad que invalide lo actuado; por tanto, es viable decidir de fondo la cuestión debatida.

4.2. Si bien el numeral 2° del artículo 579 del Código General del Proceso establece en los procesos de Jurisdicción Voluntaria el decreto de pruebas y la convocatoria a audiencia para practicarlas y proferir sentencia, el juzgado no convoca a reunión para ese fin en primer término, porque dicho artículo en sus numerales 1 y 2 se refiere a los casos de que trata el artículo 577 en sus numerales 1 a 8, no así a los relacionados en los casos de que tratan los numerales 9 a 12, dentro de los cuales está el divorcio de mutuo acuerdo. De otra parte, si bien la norma no establece expresamente que se dicte sentencia escrita, tampoco lo prohíbe. Véase en sana lógica que, si estos procesos requirieran de audiencia judicial, los mismos no pudieran ordenarse notarialmente. Igualmente es claro que por economía procesal la realización de audiencias resulta mucho más oneroso para la administración de justicia que dictar las sentencias escritas, pues ello implica ocupar más tiempo del juez y un empleado, además de las salas de audiencias con lo que se dejaría de evacuar prontamente otros procesos que sí requieran necesariamente de la práctica de la misma.

V. EL PROBLEMA JURÍDICO.

5.1. Se trata de determinar si es procedente decretar el divorcio - DIVORCIO del MATRIMONIO CIVIL deprecado por mutuo acuerdo.

El artículo 152 del Código Civil expresa.

(...)

" El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado."

El artículo 154 determina las causales de divorcio entre otras la 9ª que textualmente expresa:

"Causal 9ª. "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia."

VI. MATERIAL PROBATORIO RELEVANTE

6.1. Con la demanda se acreditó como prueba documental el registro civil de matrimonio de los solicitantes en el que consta que contrajeron matrimonio civil el 06 de enero de 2018 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas, e inscrito bajo el Indicativo Serial No. 5679216 en la Notaría Primera del Círculo de Manizales Caldas.

VII. HECHOS PROBADOS

7.1. De acuerdo al material probatorio, se pueden dar por probados los siguientes hechos:

Los señores **YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS** y **JOSÉ JESÚS CAMPIÑO**, con la demanda acreditaron como prueba documental su registro civil de matrimonio en el que consta que contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el cual se encuentra inscrito bajo el Indicativo Serial No. 07123968 en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales Caldas.

* Ambos dieron su consentimiento para el divorcio.

* En el matrimonio no se procrearon hijos.

VIII. RESUMEN

8.1. Por haber reunido los requisitos legales y no hallando el despacho irregularidad o nulidad alguna que obligue a retrotraer lo actuado, se decretará el divorcio del matrimonio civil existente entre los demandantes y por encontrarla ajustada a derecho se aprobará el acuerdo a que han llegado las partes.

Se declarará disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada con el matrimonio y se ordenará la inscripción de la sentencia en los libros correspondientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECRETAR EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que contrajeron los señores **YEINY JOHANNA GAVIRIA BALLESTEROS y JOSÉ JESÚS CAMPIÑO**, en la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, Caldas, el cual se encuentra inscrito bajo el Indicativo Serial No. 07123968 e inscrito en la misma notaría, por la causal - MUTUO ACUERDO.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal habida entre los consortes por razón del matrimonio; mismo que podrán liquidar por cualquiera de los medios establecidos para ello esto es, por acuerdo ante notaria o a continuación de este proceso.

TERCERO: Cada uno de los solicitantes suplirá sus gastos de alimentación y subsistencia con recursos propios; así mismo quedará suspendida su vida en común pudiendo fijar residencias separadas en esta ciudad o donde quieran vivir.

CUARTO: OFICIAR al funcionario respectivo para que se tome nota de esta sentencia en el respectivo registro civil de matrimonio de los solicitantes que se lleva en la Notaria segunda del Círculo de Manizales, Caldas y en el libro de "VARIOS", también se inscribirá en cada uno de los registros civiles de nacimiento. Ofíciase por secretaría.

QUINTO: Expídanse copias auténticas de esta decisión para cada uno de los interesados, a costa de los mismos.

SEXTO: Notificar el presente fallo a la señora Defensora de Familia y al señor Procurador 15 Judicial en Asuntos de Familia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

Lvcg

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ef7fb036cd7afafecff9eb66c078fc782cbc9dea163871f5aa1b647367bb945**

Documento generado en 28/02/2022 04:11:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>